



*REPÚBLICA DE COLOMBIA*  
*RAMA JUDICIAL*  
*JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO*

Bogotá D.C., siete (07) de siete de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario Laboral.
Radicación:	11001310503920220034300.
Demandante:	Pedro Pablo Yopasa
Demandado:	Colpensiones
Asunto:	Auto Admite Demanda.

Visto el informe secretarial que antecede, por reunir los requisitos exigidos en los artículos 25° y 26° del CPTSS., así como lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **PEDRO PABLO YOPASA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

**NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** esta providencia a quien haga las veces como presidente y/o representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del Art. 41 del CPTSS o como lo establece el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 3° de dicha normativa, notificación que debe de realizarse a través del correo electrónico [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co), para lo cual la parte demandante deberá hacer uso del formato que se encuentra en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2022” identificado con el nombre de “formato de notificación entidades públicas”.

Adicionalmente, notifíquese a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el Art. 8 de la ley 2213 de 2022, o a través de la plataforma web que esa entidad tiene destinada para fines de notificaciones judiciales, la parte actora deberá hacer llegar al Despacho las constancias de la realización de este trámite.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo

electrónico institucional del despacho, el cual es, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78° del CGP.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del artículo 28 del CPTSS.

Por último, Se **TIENE y RECONOCE** a la doctora **DIANA MARCELA TRIVIÑO SANCHEZ**, identificada en legal forma, como apoderada judicial, de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**  
**Juez**

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. **07**  
**Del 08 de febrero** del 2023, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA  
Secretaria

Firmado Por:  
**Ginna Pahola Guio Castillo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 39**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ab0f74eef0f4f3f4005fd5df5ad4db64fc682f1cca0ea2dbf4cf6950a61c531**

Documento generado en 06/02/2023 06:30:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*REPÚBLICA DE COLOMBIA*  
*RAMA JUDICIAL*  
*JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO*

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral.  
Radicación: 11001310503920220034100.  
Demandante: Yamit Rodríguez Gómez  
Demandado: Carruseles S.A.  
Asunto: Auto Inadmitir Demanda.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda dentro del *sub judice*.

Una vez revisado el escrito libelar, se advierte que no reúne los requisitos legalmente exigidos, de acuerdo con las siguientes falencias:

1. No obra prueba en el expediente que acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se envió a la dirección de correo electrónico de la demandada copia de ésta y sus anexos. (inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022)
2. Se incluye más de una situación fáctica en los hechos 5°, 6°, 7°, 8° y 10°, por lo que deberán formularse de manera separada, esto es, en numerales independientes. (Num. 7° Art. 25 CPTSS).
3. No se sustentaron en debida forma los fundamentos de derecho, pues no se trata solamente de enunciar las normas y circulares que considera son fundamentos de derecho o señalar separadamente las apreciaciones de la abogada, sino que también, se debe realizar una explicación o relación de dichas normas con el caso en concreto. (Num. 8° ibídem).
4. Los siguientes documentos relacionados en el acápite de pruebas documentales, no fueron allegados de conformidad con el Numeral 2° Art. 26 CPTSS, así:
  - *Liquidación laboral actualizada a la presentación de esta demanda.*

- *Certificación Laboral.*
- *Renuncia Voluntaria.*
- *Copia de la carta de retiro de cesantías (nótese la fecha de expedida).*
- *Copia de la carta del segundo cobro persuasivo por parte de FAMISANAR por estar en mora.*
- *Planillas de la seguridad social desde el año 2014 (porque el resto no las quiso entregar Carruseles).*
- *Comunicado del instructivo para la entrega del título judicial enviado al correo electrónico [administracion@carruseles.com.co](mailto:administracion@carruseles.com.co) el 07 de octubre de 2021.*
- *Copia del comunicado para colaboradores de Carruseles S.A.*
- *Copia del comprobante de egreso por valor de \$1.000.000 por concepto de abono a cesantías del año 2019 y abono a liquidación.*
- *Copia de los correos electrónicos realizando solicitudes a Carruseles por parte de mi mandante.*
- *Copia de los derechos de petición radicados a Carruseles.*
- *Copia de la sentencia de Tutela donde obliga a Carruseles a contestar una de las dos peticiones solicitadas.*
- *Copia del correo electrónico donde notifican a mi poderdante de la consignación del Título judicial al Juzgado Primero Laboral.*

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**. Se debe allegar el escrito subsanatorio al correo institucional del despacho [jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co), así como al respectivo correo electrónico de la demandada (Ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**  
**Juez**

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por Estado No. **07**  
**Del 08 de febrero** del 2023, siendo las 8:00 a.m.



**ANDREA GALARZA PERILLA**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO DE CIRCUITO**

**LABORAL 39**

**BOGOTÁ, D.C. - BOGOTÁ D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e67cfb51276276aee7af079cab861418bd0857c963612039939b6ba8f7506df5**

Documento generado en 06/02/2023 06:30:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*REPÚBLICA DE COLOMBIA*  
*RAMA JUDICIAL*  
*JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO*

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920220033700
Ejecutante:	Nohora Marcela Valero Martínez
Ejecutado:	José Wilson Moreno Romero
Asunto:	Auto termina proceso por transacción

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que sería el caso entrar a estudiar la admisión de la presente demanda, sin embargo, se avizora en el expediente memorial radicado de fecha 23 de enero de 2023, mediante el cual el apoderado de la parte demandante, aportó contrato de transacción suscrito entre la señora **NOHORA MARCELA VALERO MARTÍNEZ** y el señor **JOSÉ WILSON MORENO ROMERO**, en su condición de propietario del establecimiento de comercio **ACADEMIA TECNICA DE BELLEZA**, por un total de **CUARENTA MILLONES DE PESOS MDA/CTE (\$40.000.000)**, que, según lo manifestado por las partes, comprende los conceptos por los cuales la parte activa impetró el libelo de demanda, y, en consecuencia, la demandante declara al demandado a paz y salvo por cualquier concepto que se encuentre inmerso en el presente proceso ordinario laboral.

Ahora, se advierte que no se corre traslado del contrato de transacción debido a que, el presente litigio no se ha admitido y, por tanto, no se encuentra notificada la parte demanda. Sin embargo, se resalta que el mencionado contrato se encuentra suscrito por las partes, el cual fue presentado por el apoderado judicial de la parte demandante a través de su correo electrónico [fredypraxis@hotmail.com](mailto:fredypraxis@hotmail.com).

Por consiguiente, atendiendo a que la transacción indica contemplar la totalidad de las pretensiones de esta demanda ordinaria laboral, y siendo que se presentó antes de que se admitiera la misma, por lo cual no hay certeza sobre los derechos discutidos ni sobre la veracidad de los hechos y pretensiones planteadas, el despacho la aceptará, máxime cuando, de un lado, reúne los requisitos señalados en el artículo 312 del C.G.P., y, de otro, no vulnera los derechos ciertos e indiscutibles de la actora de conformidad con lo previsto en el artículo 15 del CST.

Así mismo, no se condenará en costas, por no haberse realizado ninguna disposición sobre estas en el contrato de transacción. (Par. 4, Art. 312 CGP)

Por último, Se **TIENE y RECONOCE** al doctor **FREDDY MANUEL FLOREZ MORENO**, identificado en legal forma, como apoderado judicial, de la parte actora, y a la doctora **SANDRA CAROLINA LEON TORRES**, como apoderada sustituta de la misma, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

En consecuencia, el **JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** al doctor **FREDDY MANUEL FLOREZ MORENO**, identificado en legal forma, como apoderado judicial de la demandante, y a la doctora **SANDRA CAROLINA LEON TORRES**, como apoderada sustituta de la misma, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

**SEGUNDO: ACEPTAR LA TRANSACCIÓN** presentada por las partes dentro del presente proceso, teniendo en cuenta lo expuesto en esta providencia.

**TERCERO: DECRETAR** como consecuencia de lo anterior, la terminación del proceso ordinario laboral adelantado por **NOHORA MARCELA VALERO MARTÍNEZ** contra **JOSÉ WILSON MORENO ROMERO**, en su condición de propietario del establecimiento de comercio **ACADEMIA TECNICA DE BELLEZA**.

**QUINTO: SIN COSTAS** por no haber sido convenidas en el contrato de transacción.

**SEXTO: EFECTUAR** las desanotaciones correspondientes en el libro radicador y en el sistema de información judicial siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

**GINNAPAHOLA GUIO CASTILLO**  
**Juez**

Juzgado Treinta Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
El auto anterior se notificó por Estado No. 07  
del 08 de febrero de 2023, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**Ginna Pahola Guio Castillo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 39**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e69bb22fa7792f19df98906dc7cbf581016e8f8a28b8f12b29a2aee7d2e316f8**

Documento generado en 06/02/2023 06:30:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*REPÚBLICA DE COLOMBIA*  
*RAMA JUDICIAL*  
*JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO*

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario Laboral.
Radicación:	11001310503920220033500.
Demandante:	Yuliett Rodríguez Castro
Demandado:	Compañía Transportadora de Valores Prosegur de Colombia S.A., y otro
Asunto:	Auto Admite Demanda.

Visto el informe secretarial que antecede, por reunir los requisitos exigidos en los artículos 25° y 26° del CPTSS., así como lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **YULIETT RODRÍGUEZ CASTRO** en contra de la **COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A.**, y **PROSEGUR GESTIÓN DE ACTIVOS COLOMBIA S.A.S.**

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia a los demandados **COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A.**, y **PROSEGUR GESTIÓN DE ACTIVOS COLOMBIA S.A.S.**, advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora hacer uso de los formato que se encuentran en el microsítio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP”, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo

electrónico institucional del despacho, el cual es, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78° del CGP.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del artículo 28 del CPTSS.

Por último, Se **TIENE y RECONOCE** al doctor **ISRAEL DE JESÚS GARCÍA VANEGAS**, identificado en legal forma, como apoderado judicial, de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**  
**Juez**

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. **07**  
**Del 08 de febrero** del 2023, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA  
Secretaria

Firmado Por:  
**Ginna Pahola Guio Castillo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 39**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13024230128f4152479b0fcc10d48caccf4b93bb91bf69fb3c23d7bd823e0498**

Documento generado en 06/02/2023 06:30:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*REPÚBLICA DE COLOMBIA*  
*RAMA JUDICIAL*  
*JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO*

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario Laboral.
Radicación:	11001310503920220032500.
Demandante:	María Riaño Garzón
Demandado:	Luis Alberto Neuta Ostos
Asunto:	Auto Admite Demanda.

Visto el informe secretarial que antecede, por reunir los requisitos exigidos en los artículos 25° y 26° del CPTSS., así como lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **MARÍA RIAÑO GARZÓN** en contra de **LUIS ALBERTO NEUTA OSTOS**.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia al demandado **LUIS ALBERTO NEUTA OSTOS**, advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora hacer uso de los formatos que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP”, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico institucional del despacho, el cual es, [jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad

con el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78° del CGP.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del artículo 28 del CPTSS.

Se **TIENE y RECONOCE** al doctor **FRANCISCO CARDOZO PIÑEROS**, identificado en legal forma, como apoderado judicial, de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Respecto de la medida cautelar solicitada por la activa, peticionada con base al artículo 590 del CGP, referente al embargo y posterior secuestro del bien inmueble referente a la inscripción de la demanda en el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50c-1238614, ubicado en la carrera 75 No. 6 B-90 interior 33, de propiedad del aquí demandado, se hace necesario, realizar las siguientes precisiones, por parte de este Despacho.

Inicialmente, ha de indicarse, que si bien es cierto, en el proceso ordinario laboral se contempla como única medida cautelar la caución que dispone la norma ibídem, sin que pudieran aplicarse por analogía las consagradas en el CGP, como así lo tiene sentado la jurisprudencia de la Sala laboral de la Corte Suprema de Justicia, lo cierto es que en reciente Sentencia emitida por la Corte Constitucional, C-043 de 2021, se resolvió *“declarar exequible de forma condicionada el artículo 37A de la Ley 712 de 2001, en el entendido según el cual en la jurisdicción ordinaria laboral pueden invocarse las medidas cautelares innominadas, previstas en el literal “c” del numeral 1° del artículo 590 del CGP”*<sup>1</sup>.

Ahora bien, frente al carácter de medida cautelar innominada, se ha definido por la misma Corte Constitucional en sentencia C-835 de 2013, como *“aquellas que no están previstas en la ley, dada la variedad de circunstancias que se pueden presentar y hacen difícil que sean contempladas todas por el legislador, que pueden ser dictadas por el juez acorde con su prudente arbitrio, para “prevenir que pudiera quedar ilusoria la ejecución del fallo o cuando hubiera fundado temor de que una de las partes pueda causar lesiones graves o de difícil reparación al derecho de la otra”*<sup>2</sup>.

Argumento que trajo a colación en la sentencia C-043 de 2021, ya citada, cuando al declarar la exequibilidad condicionada del artículo 85A del CPTSS, explicó que por la vía de la medida innominada no se puede pretender aplicar las regladas de

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional (Sentencia C-043 de 2021). M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

<sup>2</sup> Corte Constitucional (Sentencia C-043 de 2021). M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

manera específica para los demás procesos civiles, como lo son el embargo, secuestro, inscripción de la demanda, entre otras, a saber:

*“En efecto, la medida cautelar innominada consagrada en el literal “c”, numeral 1º, del artículo 590 del CGP, es una prerrogativa procesal que por su lenguaje no explícito puede ser aplicada ante cualquier tipo de pretensión en un proceso declarativo, dado que no condiciona su procedencia a una situación concreta definida por el legislador. Es a través de este tipo de medidas que el juez laboral puede, con fundamento en los principios de razonabilidad y proporcionalidad, determinar si procede su adopción de acuerdo con el tipo de pretensión que se persiga. A través de ellas el juez podrá adoptar la medida que “encuentre razonable para la protección del derecho objeto de litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión”.*

*Por el contrario, las demás medidas previstas en el art. 590 del CGP responden a solicitudes específicas del proceso civil. Si se admitieran en el proceso laboral todas las medidas cautelares de la referida norma procesal general, implicaría que en él pudiera solicitarse la inscripción de la demanda o el embargo y secuestro de un bien, pasando por alto que el legislador habilitó estas medidas para casos particulares en lo civil, esto es, cuando se persigue el reconocimiento del derecho de dominio o el pago de una indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual o extracontractual.*

*Así, la referida interpretación judicial del artículo acusado aumenta significativamente la garantía del derecho de acceso a la justicia y de la tutela judicial efectiva de los justiciables del proceso laboral, pues para decretar la medida cautelar innominada el juez seguirá los parámetros establecidos por el art. 590 del CGP. Con esto se superan las desventajas que los demandantes señalaban respecto del art. 37A de la Ley 712 de 2001, referidas (i) al listado de medidas disponibles, (ii) su efectividad, (iii) el estándar para decretarlas y (iv) el plazo para resolverlas. Sumado a ello, este entendimiento de la norma es conforme con los principios de la primacía del derecho sustancial sobre las formas, el de contar con un recurso judicial efectivo y con el trato especial que la Constitución Política otorga a los derechos al trabajo y a la seguridad social, tanto en su dimensión sustancial como procedimental<sup>3</sup>. (subrayado del Despacho)*

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional (Sentencia C-043 de 2021). M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

Lo anterior, guarda armonía con lo manifestado por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencias como la STC15244 de 2019, en la que abordó el estudio de las medidas cautelares de que trata el literal c) del artículo 590 del CGP, y empezó por detallar el significado de la acepción “*innominadas*” como se han llamado a esta clase de cautelas, resaltando su carácter novedoso e indeterminado, así:

*“Innominadas, significa sin “nomen”, no nominadas, las que carecen de nombre, por tanto, no pueden considerarse innominadas a las que tienen designación específica; como lo expresa la Real Academia Española –RAE– “(...) Innominado(a): Que no tiene nombre especial (...)”. De modo que atendiendo la preceptiva del artículo 590 ídem, literal c), cuando autoriza como decisión cautelar “(...) cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio (...)” (subraya fuera de texto) implica entender que se está refiriendo a las atípicas, diferentes a las señaladas en los literales a) y b), las cuales sí están previstas legalmente para casos concretos; de consiguiente, las innominadas no constituyen una vía apta para hacer uso de instrumentos con categorización e identidades propias.” (subrayado del despacho)*

De igual manera, en sentencia STC9822 de 2020, destacó “...el literal c) del art. 590 del C. G. del P., no cobija dentro de sus hipótesis ni expresa ni implícitamente, las cautelas previstas en los literales a) y b), del mismo art. 590, sino otras muy diferentes a ellas, las cuales deben cumplir las condiciones exigidas en el mencionado literal c), sin que pueda inferirse que pueda tener como atípicas, las medidas tradicionales que siempre han sido nominadas en el derecho nacional de las cautelas.”

La anterior jurisprudencia, enseña, como requisito fundamental para la procedencia de las medidas cautelares innominadas, que la misma no se encuentre tipificada, reglamentada y restringidas para la tramitación de algunos procesos en especial, pues, del simple hecho de no encontrarse contemplada como medida cautelar para un trámite y jurisdicción en particular, no hace nacer su carácter de innominado.

En este orden, la medida cautelar deprecada, esto es, el embargo y posterior secuestro de un bien sujeto a registro de propiedad de quien se aduce es el heredero del propietario de la sociedad demandada, ya se encuentra contemplada en el ordenamiento procesal civil como una medida cautelar para un proceso

determinado, de la cual se deriva su tipicidad y, por ende, contradice el carácter innominado que se requiere en el juicio laboral, razón por la cual se denegará el decreto de la medida cautelar solicitada.

Con los argumentos expuestos, este Despacho recoge la postura que había adoptado, cuando se emitió el comunicado de prensa de la sentencia C-043 de 2021, en el sentido de dar por sentado que todas las medidas cautelares consagradas en el CGP, sin distinción alguna, se podía entender como innominadas para el proceso ordinario laboral, la cual contraviene los argumentos expuesto en la sentencia ya mencionada, pues, como se anotó, la característica principal de las innominadas es la de no estar reglada en la legislación para ningún trámite en particular.

En consecuencia, **DENÍEGUESE** la medida cautelar solicitada por las razones señaladas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**  
**Juez**

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. **07**  
**Del 08 de febrero** del 2023, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA  
Secretaria

Firmado Por:

**Ginna Pahola Guio Castillo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 39**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **156d5e0fc17f5e836283452a52e8ab3a52bf664d0b137832ab895700b2221544**

Documento generado en 06/02/2023 06:30:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*REPÚBLICA DE COLOMBIA*  
*RAMA JUDICIAL*  
*JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO*

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral  
Radicación: 11001310503920220031200  
Demandante: Coomeva Entidad Promotora de Salud S.A.  
Demandado: Superintendencia Nacional de Salud y otro  
Asunto: Auto Conflicto de Competencia Negativo.

Sería del caso entrar a determinar la viabilidad de admitir la presente demanda, remitida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Primera - Sub-Sección "A", tras declarar la falta de competencia, al considerar que la el tema en discusión se encuentra directamente relacionado con el Sistema de Seguridad Social en Salud, por cuanto el interés de la parte demandante es que se declare la nulidad de los actos administrativos, que ordenaron el reintegro de unos recursos a la entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRESS, decisión que no comparte este despacho por las siguientes razones:

De acuerdo a libelo de la demanda, pretende la parte activa, entre otras cosas, que; ***se declare la nulidad de la Resolución 01389 del 16 de mayo de 2017, por medio de la cual la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD ordenó a COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. el reintegro de recursos presuntamente reconocidos sin justa causa, por valor de capital de \$6.022.095.369 y \$4.059.749.392 por concepto de intereses moratorios con corte al 16 de diciembre de 2016 calculados con la tasa establecida para los impuestos administrados por la DIAN, más lo que se genere hasta la fecha de la efectiva devolución, y, se declare la nulidad de la Resolución 09700 del 08 de noviembre de 2019, por medio de la cual la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD resolvió el recurso de reposición presentado contra la Resolución 01389 del 16 de mayo de 2017, modificándola parcialmente, por valor de capital de \$6.008.526.728 y \$1.388.307.544,30 por concepto de actualización con Índice de Precios al Consumidor con corte marzo de 2019, más lo que se genere hasta la fecha de la efectiva devolución.***

Al respecto, es importante señalar que la revocatoria de un acto administrativo corresponde inicialmente a la entidad pública que lo profirió, con sujeción a una actuación administrativa regulada por el CPACA, empero cuando se pretenda por vía jurisdiccional la revocatoria de la totalidad o parte de un acto administrativo, debe acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

En el auto que se declara la falta de competencia, se argumentó que los temas relacionados con el Sistema de Seguridad Social Integral son de competencia de la jurisdicción ordinaria laboral y de la Seguridad Social y no de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, de conformidad con lo previsto en el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012 que modificó el numeral 4 del artículo 2 del Código Procesal de Trabajo y la Seguridad Social, independientemente de la naturaleza jurídica de las partes y actos que se controviertan. Sin embargo, pasó por alto que el tema debatido en el presente proceso no es propio de la seguridad social, pues aunque los extremos de la litis son entidades que conforman dicho sistema, lo cierto es que lo pretendido por la parte activa, no es el reconocimiento y pago de prestación alguna por parte del sistema de seguridad social, sino de obtener la nulidad de las *“Resoluciones 01389 del 16 de mayo de 2017 y 09700 del 08 de noviembre de 2019”*, amabas expedidas por la Superintendencia Nacional de Salud, por medio de las cuales se ordenó a la demandante Coomeva Entidad Promotora de Salud S.A.. *“el reintegro de \$6.022.095.369 y \$4.059.749.392 por concepto de intereses moratorios con corte al 16 de diciembre de 2016 calculados con la tasa establecida para los impuestos administrados por la DIAN; suma que según se puede establecer de las resoluciones demandadas, corresponde al saldo de capital adeudado más intereses, por posible apropiación o reconocimiento sin justa causa de recursos bajo diferentes conceptos, materia que es propia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de conformidad con lo previsto en art. 103, 104 y 105 de la ley 1437 de 2011 y que no puede trasladarse automáticamente a los Jueces del Trabajo, por el simple hecho de que las partes hacen parte del sistema de seguridad social.*

Sobre el particular, conviene señalar que el Consejo de Estado como órgano de cierre de la jurisdicción Contenciosa Administrativa, ha establecido que la competencia respecto a la revocatoria de un acto administrativo, es propia de esa especialidad y no de la ordinaria laboral, así lo expuso en providencia con radicación 11001-03-26-000-2015-00143-00(55318), del 06 de octubre de 2016, a saber:

*“(…) En igual sentido se ha pronunciado la Subsección C de la Sección Tercera, cuando manifestó que el conocimiento de la jurisdicción contenciosa administrativa debe ser conservado en eventos en que los que se demande un acto administrativo emanado de las instituciones de que trata el numeral 1° del artículo 105 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así lo expuso: En todo caso, si -en gracia de discusión- se tratara de un acto administrativo, la jurisdicción sería la contenciosa administrativa, porque la excepción prevista en el art. 105.1 de la Ley 1437 es para los medios de control de responsabilidad extracontractual, controversias contractuales y procesos ejecutivos; **de manera que la nulidad simple, la nulidad y restablecimiento, y los demás medios de control, se gobiernan por las reglas previstas en los arts. 103 y 104, y a la luz de estos el control judicial de los actos administrativos corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, si están sujetos al derecho administrativo.**” (Subrayas y negrilla del Despacho).*

En un caso similar, la Corte Constitucional al dirimir un conflicto entre este despacho y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección 1°, Subsección A, mediante auto 923 del 2022, indicó:

*“13. Acreditados los referidos presupuestos, esta corporación concluye que el conocimiento del presente asunto le compete a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en aplicación de la regla establecida en el auto 1165 de 2021. Lo anterior, se sustenta en las similitudes fácticas y jurídicas que comparte el presente CJU con el que fue resuelto en aquella providencia, puesto que la controversia recae sobre el conocimiento de una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por una EPS<sup>[20]</sup>, la cual pretende que se declaren nulos unos actos administrativos proferidos por la Superintendencia Nacional de Salud, que le ordenaron a la parte demandante reintegrar unos dineros al FOSYGA. De otra parte, en el presente asunto se llevó a cabo una auditoría por parte del Consorcio SAYP 2011, tal como ocurrió en el CJU resuelto en el auto 1165 de 2021. Finalmente, cabe precisar que la presente controversia no se adecúa a las hipótesis previstas en el numeral 4° del artículo 21 del CPTSS<sup>[21]</sup>, en la medida en que no se relacionan, en sentido estricto, con la prestación de servicios de la seguridad social.*

*14. Por consiguiente, la Sala concluye que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección 1°, Subsección A– es la autoridad judicial competente para conocer de la demanda promovida, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la Asociación Mutual Barrios Unidos de Quibdó “AMBUQ EPS-S ESS” en contra del Ministerio de Salud y Protección*

*Social, la Superintendencia Nacional de Salud y la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES), por lo cual se ordenará remitir el expediente CJU-1515 a dicho tribunal, para que continúe el trámite de la citada demanda. Esta autoridad deberá comunicar la presente decisión al Juzgado 39 Laboral del Circuito de Bogotá y a los sujetos procesales e interesados dentro del trámite judicial correspondiente”*

Así las cosas, al armonizar los preceptos normativos y jurisprudenciales traídos a colación, resulta ser el Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Primera - Sub-Sección “A”, el competente para conocer de la demanda en referencia, si en cuenta se tiene, que lo que se pretende por la parte activa es la revocatoria de un acto administrativo, y no, a una petición de reconocimiento de una prestación del sistema de seguridad social.

Por lo anterior, se suscitará el conflicto negativo de competencia correspondiente, como dispone el artículo 139 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T.S.S., y se dispondrá el envío de las diligencias a la Corte Constitucional, para que lo dirima.

En mérito de lo expuesto el despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** que este Juzgado no tiene competencia para conocer la presente demanda.

**SEGUNDO:** Proponer conflicto negativo de competencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Primera - Sub-Sección “A”, ante la Corte Constitucional.

**TERCERO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional.

**CUARTO: EFECTÚENSE** las desanotaciones correspondientes en el libro radicador y en el sistema de información judicial siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**(FIRMA ELECTRÓNICA)**  
**GINNAPAHOLA GUIO CASTILLO**  
**Juez**

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de  
Bogotá D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por Estado No. 07  
del **\_08\_ de febrero** de 2023, siendo las 8:00 a.m.



**ANDREA GALARZA PERILLA**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Ginna Pahola Guio Castillo**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 39**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e30ae5856e939470432bafdd6f9171e0064e67637c6d405295e95f26f30012f6**

Documento generado en 06/02/2023 06:30:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*REPÚBLICA DE COLOMBIA*  
*RAMA JUDICIAL*  
*JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO*

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Laboral  
Radicación: 11001310503920220013300  
Demandante: Protección S.A  
Demandado: Pedro Antonio Santiesteban Quintero  
Asunto: Libra mandamiento de pago.

### **ANTECEDENTES**

Visto el informe secretarial que antecede y por haberse subsanado la demanda, se tiene que la entidad demandante solicita que se libre mandamiento de pago por la suma de \$21.491.980 por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por el demandado en su calidad de empleador, así como por los intereses moratorios que se causen a partir de la exigibilidad de cada una de las cotizaciones que se expresan en detalle de deuda anexo (liquidación de aportes) y que arroja la suma de \$13.731.000 al 2 de marzo de 2022.

Para el efecto, aduce que el accionado incumplió la obligación consagrada en el artículo 22 de la Ley 100 de 1993 y demás normas concordantes, al dejar de efectuar el pago de los aportes de los trabajadores afiliados a la entidad accionante, destinados al Fondo de Pensiones Obligatorias, por lo cual se le constituyó en mora frente al pago de tales obligaciones, sin que en el término señalado haya cancelado el capital ni los intereses.

### **CONSIDERACIONES**

La doctrina enseña que el título ejecutivo puede ser singular o complejo, éste último está integrado por una pluralidad de piezas que deben valorarse en conjunto, con miras a establecer si constituyen una prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, originada en un documento que provenga del deudor o de su causante, o que emane de una

decisión judicial o arbitral firme, como establecen los artículos 422 del CGP y 100 del CPTSS.

En este orden, se tiene que en el presente asunto y por disposición del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, el título ejecutivo lo constituye la liquidación del estado de deuda de aportes al sistema de seguridad social en pensiones, elaborada por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., que de acuerdo con el literal “h” del artículo 14 del Decreto 656 de 1994 presta mérito ejecutivo siempre y cuando se acate lo establecido en el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994, cuyo tenor literal señala:

*“En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que ésta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimulación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

*Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”*

En el presente asunto, como título base del recaudo ejecutivo, se allegan:

- Requerimiento enviado al empleador PEDRO ANTONIO SANTIESTEBAN QUINTERO (Carpeta 01 Archivo 02 página 23ss), junto con el estado de cuenta de los aportes adeudados por los empleados afiliados (páginas 25 al 30) el cual fue entregado por la empresa de servicio postal Cadena Courier,

el día 28 de diciembre de 2021 a la dirección que aparece en el registro mercantil del demandado.

- Asimismo, se allegó liquidación efectuada por COLFONDOS S.A. en la cual aparece relacionado el valor del capital adeudado que se corresponde con el requerimiento efectuado al empleador por los periodos en mora de diciembre de 2003 a octubre de 2021, como así se especificó en la subsanación de la demanda.

Así las cosas, al derivarse una obligación clara, expresa y exigible de la liquidación elaborada por la ejecutante, en los términos de los artículos 24 de la ley 100 de 1993 y 244 del C.G.P, resulta viable proferir el mandamiento de pago solicitado, por los aportes insolutos causados entre **diciembre de 2003 y octubre de 2021**, atendiendo que la demanda fue subsanada.

### **MEDIDAS CAUTELARES**

Por haberse acatado la formalidad prevista en el artículo 101 del CPTSS con la manifestación efectuada al respecto del demandado, se decretará el embargo y retención de las sumas de dinero que posea el ejecutado en las entidades bancarias relacionadas en la solicitud de cautela (Carpeta01Archivo02pág.5), limitando la medida a la suma de cincuenta y tres millones de pesos (\$53.000.000).

Por lo anterior,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago contra **PEDRO ANTONIO SANTIESTEBAN QUINTERO**, identificado con **C.C. No. 2.944.829** y a favor de **LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, por las siguientes sumas y conceptos:

- a. VEINTIÚN MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$21.491.980) por concepto de aportes al sistema de seguridad social en pensiones, causados entre **diciembre de 2003 y octubre de 2021**.

- b. Por los intereses moratorios que sobre las anteriores sumas de dinero se causen desde la fecha en que el empleador debió cumplir con sus obligaciones hasta la fecha efectiva de pago y que al **2 de marzo de 2022**, ascienden a la suma de TRECE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y UN MIL PESOS M/CTE \$13.731.000

**SEGUNDO:** Las anteriores sumas deberá pagar el ejecutado en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia y dentro de los diez (10) días siguientes puede ejercer su derecho de defensa, términos que correrán conjuntamente una vez notificada de este auto. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es [jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la solicitud de ejecución, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

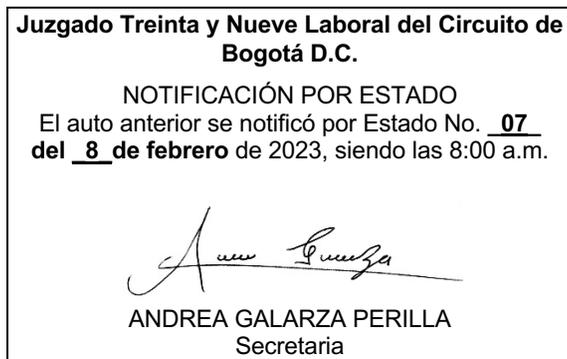
**TERCERO: DECRETAR el EMBARGO** y retención de los dineros que el demandado posea en cuentas corrientes en el Banco de Bogotá, Banco Itaú, Banco Corpartir S.A., Banco GNB Sudameris S.A., BBVA Colombia, Banco de Occidente, Banco Davivienda S.A., Banco Pichincha, Banco Av Villas, Banco de las Microfinanzas -Bancamía S.A., Banco Serfinanza S.A., Banco Popular S.A., Bancolombia, Banco Scotiabank Colpatria S.A., Banco Coomeva, Banco W.S.A., Banco Caja Social S.A., Banco Multibank, Banco Agrario, Banco ProCredit Colombia S.A., y Banco Fallabella. Límitese la medida a la suma de \$53.000.000 millones de pesos. Librense los oficios por secretaría y entréguense a la parte ejecutante para el trámite que le corresponde.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al ejecutado **PEDRO ANTONIO SANTIESTEBAN QUINTERO** de conformidad con lo normado en el artículo 108 del CPTSS, advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2º de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1º del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora hacer uso de los formato que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021”

identificado con el nombre de “Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP”, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**(Firma Electrónica)**  
**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**  
**Juez**



Firmado Por:  
Ginna Pahola Guio Castillo  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 39  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2780765a8099440f41a8204429a888eedc0e7b3f7b731aa24135b29a7c7eaffb**

Documento generado en 07/02/2023 10:00:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*REPÚBLICA DE COLOMBIA*  
*RAMA JUDICIAL*  
*JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO*

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral  
Radicación: 11001310503920200040600  
Demandante: Edgar Pacheco Cuadro  
Demandado: Inversiones Artejimoda SAS  
Asunto: Auto tiene por no contestada demanda y señala fecha de audiencia.

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte demandada no allegó escrito de subsanación a la contestación dentro del término legal, razón por la cual, en virtud de lo establecido en el artículo 31 CPTSS, se **TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDADA**, de conformidad con lo previsto en el párrafo tercero del artículo 31 del CPTSS, esto es, tenerse tal situación como indicio grave en su contra.

Por consiguiente, para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del C.P.T y de la S.S., se señala el **día diecisiete (17) de abril dos mil veintitrés (2023), a la hora de las diez y treinta de la mañana (10:30 AM).**

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (03) días antes de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual es, [jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

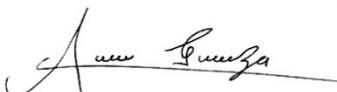
(Firma electrónica)

**GINNAPAHOLA GUIO CASTILLO**

**Juez**

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
El auto anterior se notificó por Estado No. 07  
del 8 de febrero de 2023, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA  
Secretaria

Firmado Por:

**Ginna Pahola Guio Castillo**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 39**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0674d341fab91cdb374753718340205e90496988a15e2047a9027ee9137efd25**

Documento generado en 06/02/2023 06:30:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*REPÚBLICA DE COLOMBIA*  
*RAMA JUDICIAL*  
*JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO*

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Laboral  
Radicación: 11001310503920200013200  
Demandante: Nubia Esther Ramírez Acosta  
Demandado: Lizarazo Y Álvarez Justas Soluciones  
Asunto: Auto requiere

Sería del caso sancionar a la parte actora, de no ser porque posterior al informe secretarial, allegó copia de su documento de identificación, razón por la cual, se dispone que por Secretaría se envíe dicha documental a la parte ejecutada para que proceda de conformidad ante **COLPENSIONES**, y en el término de **diez (10) días**, allegue al Despacho constancia de su actuación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**(FIRMA ELECTRÓNICA)**  
**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**  
**Juez**

<p><b>Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.</b></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado No. <u>07</u> del <u>08 de febrero</u> de 2023, siendo las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>ANDREA GALARZA PERILLA Secretaria</p>
---

Firmado Por:  
Ginna Pahola Guio Castillo  
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 39**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f801232a000a60213f7c5c16a32c8ecf9113a527b1946e204e69fd4e21b5d848**

Documento generado en 03/02/2023 01:16:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*REPÚBLICA DE COLOMBIA*  
*RAMA JUDICIAL*  
*JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO*

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Laboral  
Radicación: 11001310503920200010600  
Demandante: Martha Patricia Rocha Orjuela  
Demandada: Colpensiones y otro  
Asunto: Auto ordena cambio grupo, libra mandamiento.

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, y al estar ejecutoriadas las sentencias del veintiuno (21) de octubre y diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), se ordena remitir las diligencias a la Oficina de Reparto del Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles, Laborales y de Familia de Bogotá D.C., para que sean repartidas en el grupo que corresponde, esto es, el de procesos **EJECUTIVOS**.

En ese orden de ideas, se tiene que, el asunto bajo estudio corresponde a un proceso ejecutivo a continuación del ordinario, cuyo título está constituido por las sentencias ya mencionadas, en las cuales se declaró la ineficacia del traslado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS), realizado con efectividad a partir del 01 de mayo de 2001, así como, se ordenó a **PORVENIR** transferir todas las sumas de dinero que obren en la cuenta de ahorro individual de la demandante, más los rendimientos y comisiones por administración, con destino al Régimen de Prima Media con Prestación Definida (RPMPD) administrado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, y, a ésta última, recibir dichas sumas de dinero y reactivar la afiliación del demandante en el RPMPD sin solución de continuidad.

Adicionalmente, se tiene que el auto que aprobó la liquidación de costas, emitido el 16 de junio de 2022, se encuentra en firme.

Ahora bien, se debe precisar que no se libraré orden de apremio, frente a **PROVENIR y COLPENSIONES** en cuanto a las costas, como quiera que, según la consulta en el Sistema del Banco Agrario efectuada por el Despacho, se advierte que ya fueron consignados los depósitos judiciales No. 400100008529736 por valor

de DOS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$2.290.000) consignado por PORVENIR y 400100008604129, por valor de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000) constituido por COLPENSIONES, por lo que, se ordenará la **ENTREGA** de los títulos descritos, a la doctora **LADY CAROLINA GUTIÉRREZ SÁNCHEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.010.164.971, toda vez que, se encuentra facultada para recibir, conforme a poder obrante a folios 4 y 5 del archivo 02 de la carpeta 19 del expediente digital.

En ese orden, se evidencia una obligación clara, expresa y exigible, conforme las previsiones de los artículos 100 del CPTSS y 306 del CGP, pues la parte actora bajo gravedad de juramento, puso de presente el incumplimiento generado, razón por la cual, resulta procedente **LIBRAR** el mandamiento de pago.

### **MEDIDAS CAUTELARES**

Sobre las medidas cautelares solicitadas, se tiene que, si bien se acató la formalidad prevista en el artículo 101 del CPTSS con la manifestación efectuada, respecto de las ejecutadas, resultaría pertinente decretar, el embargo y retención de las sumas de dinero que posea o lleguen a poseer en cuentas en los bancos relacionados en el respectivo acápite; no obstante, se tiene que el mandamiento se librará por una obligación de hacer, con respecto a PORVENIR, consistente en transferir ante COLPENSIONES, las sumas de dinero que obran en la cuenta de ahorro individual de la demandante y las comisiones recibidas por haber administrado los respectivos dineros y, frente a COLPENSIONES para que reciba las sumas de dinero transferidas y reactivar la afiliación de la demandante en el régimen de prima media sin solución de continuidad; sin que sea dable tener en cuenta para determinar el límite de la medida.

En atención a ello, previo al decreto de la cautela, se torna necesario **REQUERIR** a la parte demandante, para que en el término de diez (10) días precise si la medida se petitionó también, por la obligación de hacer, advirtiendo que, de formularse así, al ser ésta determinable en dinero, deberá cuantificar el valor correspondiente, como quiera dicha suma resulta necesaria en aplicación del artículo 599 del CGP. Así como indicar las entidades sobre las que se pretende la aplicación de las medidas.

Por lo anterior el Despacho,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago a favor de **MARTHA PATRICIA ROCHA ORJUELA** y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y PORVENIR**, en los siguientes términos:

- A) **ORDENAR** a la **AFP PORVENIR**, transferir todas las sumas de dinero que obren en la cuenta de ahorro individual de la demandante, junto con rendimientos y comisiones por administración, sin que le sea sable descontar alguna suma de dinero por seguros de invalidez y sobrevivientes, con destino al régimen de prima media con prestación definida administrado por COLPENSIONES, para lo cual se concede el término de un mes.
  
- B) **ORDENAR** a **COLPENSIONES**, a recibir los cuales se ha hecho referencia en los numerales anteriores y que reactive la afiliación del demandante al régimen de prima media con prestación definida y sin solución de continuidad. Para lo cual se concede el término de un mes, contado a partir de la transferencia hecha por PORVENIR.

Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es [jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co) **con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora** para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la parte ejecutada, **PROTECCIÓN, PORVENIR y COLFONDOS**, de conformidad con lo normado en el artículo 108 del CPTSS o lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 3° de dicha normativa, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 3° de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora hacer uso de los formatos que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “Art 29

CPTSS y Art. 291 CGP”, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos.

Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la parte ejecutada **COLPENSIONES S.A.**, de conformidad con lo normado en el artículo 108 del CPTSS y el parágrafo del Art. 41 del CPTSS o como lo establece el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicha normativa, notificación que debe realizarse a través del correo electrónico que tiene la entidad para notificaciones judiciales, cual es [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co), para lo cual la parte demandante deberá hacer uso del formato que se encuentra en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2022” identificado con el nombre de “formato de notificación entidades públicas”.

**CUARTO:** Adicionalmente, **NOTIFÍQUESE** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el Art. 8 la Ley 2213 de 2022, o a través de la plataforma web que esa entidad tiene destinada para fines de notificaciones judiciales, la parte actora deberá hacer llegar al Despacho las constancias de la realización de este trámite.

**QUINTO: ENTREGAR** a la doctora **LADY CAROLINA GUTIÉRREZ SÁNCHEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.010.164.971, en calidad de apoderada facultada para recibir, los siguientes títulos judiciales:

- No. 400100008529736 por valor de DOS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$2.290.000)
- No. 400100008604129, por valor de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000)

**SEXTO: REQUERIR** a la parte demandante, para que en el término de **diez (10) días** precise si la medida se petitionó también, por la obligación de hacer, advirtiendo que, de formularse así, al ser ésta determinable en dinero, deberá cuantificar el valor correspondiente, como quiera dicha suma resulta necesaria en

aplicación del artículo 599 del CGP. Así como identificar las entidades sobre las que se pretende que recaigan las medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**

**Juez**

Juzgado Treinta Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 007  
del 08 de febrero de 2023, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Ginna Pahola Guio Castillo**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 39**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1510460b4d2ba606c86a159ee5255a554e8d21a5a4ad2c606713b0a0ea710448**

Documento generado en 03/02/2023 01:16:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Laboral  
Radicación: 11001310503920200001100  
Demandante: Marta Liliana Serrano Cortés  
Demandado: Corporación Nuestra I.P.S.  
Asunto: Modifica liquidación del crédito y decreta medidas cautelares.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la aprobación o modificación de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, así como el decreto de medidas cautelares, lo cual se estudia en el siguiente orden:

### 1. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Al respecto, la parte actora presenta liquidación del crédito que asciende a un valor total de VEINTINUEVE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$29.565.883), frente a la cual, una vez corrido el traslado de que trata el artículo 110 C.G.P., la parte ejecutada guardó silencio.

Con base en lo anterior, y de cara a lo establecido en el artículo 446 del CGP, resulta imperioso para esta sede judicial, modificar la liquidación del crédito, en el sentido de actualizar a la fecha, los intereses contemplados en el literal d) del numeral segundo de la parte resolutive del mandamiento de pago, respecto a los conceptos contenidos en los literales a) al c) del mismo numeral, razón por la cual los conceptos a actualizar quedarán así:

- **Concepto: \$766.286 (Desde el 1 de marzo de 2022 al 7 de febrero de 2023)**

CAPITAL	\$766.286,00
INTERESES	\$762.708,87
MORATORIOS	
TOTAL	\$1.528.994,87

- **Concepto: \$788.222 (Desde el 1 de abril de 2022 al 7 de febrero de 2023)**

CAPITAL	\$766.286,00
INTERESES	\$746.246,58
MORATORIOS	
TOTAL	\$1.512.532,58

- **Concepto: \$788.222 (Desde el 1 de mayo de 2022 al 7 de febrero de 2023)**

CAPITAL	\$766.286,00
INTERESES	\$730.352,03
MORATORIOS	
<b>TOTAL</b>	<b>\$1.496.638,03</b>

- **Concepto: \$788.222 (Desde el 1 de junio de 2022 al 7 de febrero de 2023)**

CAPITAL	\$766.286,00
INTERESES	\$713.912,49
MORATORIOS	
<b>TOTAL</b>	<b>\$1.480.198,49</b>

- **Concepto: \$13.664.223 (Desde el 21 de diciembre de 2019 al 7 de febrero de 2023)**

CAPITAL	\$13.664.223,00
INTERESES	\$10.823.620,42
MORATORIOS	
<b>TOTAL</b>	<b>\$24.487.843,42</b>

- **Concepto: \$1.200.000 (Desde el 1 de diciembre de 2018 al 7 de febrero de 2023)**

CAPITAL	\$1.200.000,00
INTERESES	\$1.269.382,27
MORATORIOS	
<b>TOTAL</b>	<b>\$2.469.382,27</b>

En suma, la liquidación del crédito se modifica de la siguiente manera:

<b>CONCEPTO</b>	<b>VALOR</b>
CAPITAL	\$17.929.367,00
INTERESES	\$15.046.222,6
MORATORIOS	
<b>TOTAL</b>	<b>\$32.975.589,6</b>

En línea con lo expuesto, se tiene que el total de la liquidación del crédito asciende a la suma de **TREINTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON SEIS CELNTAVOS (32.975.589,6)** y a este valor se le imparte **APROBACIÓN**.

## **2. MEDIDAS CAUTELARES**

Al respecto, conviene advertir que la parte actora allegó el juramento de que trata el artículo 101 CPTSS, sobre los bienes de los cuales solicita embargo, esto es, respecto a los productos bancarios cuyo titular sea la sociedad demandada y sobre el embargo y secuestro de muebles, enseres, maquinaria, materia prima y equipos ubicados en el lugar de funcionamiento de la ejecutada.

Entonces, por haberse acatado la formalidad prevista en el artículo 101 del CPTSS, se procede al estudio de cada una, así:

1. El embargo de todos los productos financieros que tenga la sociedad demandada. Por lo que se decretará el **EMBARGO y RETENCIÓN** de las sumas de dinero que posea o llegue a poseer la ejecutada **CORPORACIÓN NUESTRA IPS** con **NIT 830.128.856-1** en las siguientes entidades bancarias: BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO ITAU, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AGRARIO, BANCO GNB SUDAMERIS y BANCO SCOTIABANK. Límitese la medida a la suma de **CUARENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$49.463.384)**. Por Secretaría realícense los oficios de rigor, a cargo de la parte ejecutante.

2. El **EMBARGO** y posterior **SECUESTRO** de los bienes muebles, enseres, maquinaria, materia prima y equipos ubicados en la Carrera 72 No. 73-96, pertenecientes a la ejecutada. Al respecto, el Despacho **NIEGA** la presente solicitud, como quiera que, pese al juramento realizado por la parte actora, no existe certeza que en dicha dirección funcione un establecimiento de comercio de la ejecutada, situación que se acompasa con el certificado expedido por el Ministerio de Salud y Protección Social<sup>1</sup>, aportado por la misma parte actora, en el cual se relacionan las sedes de operación de la ejecutada y allí no se encuentra enlistada la dirección informada en la petición cautelar. Además, deja constancia el Despacho que se buscó información de la demandada en el aplicativo RUES sin resultados positivos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

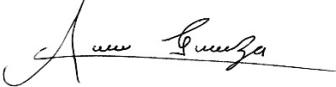
**(FIRMA ELECTRÓNICA)**  
**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**  
**Juez**

---

<sup>1</sup> Folios 7 y 8 del expediente físico

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
El auto anterior se notificó por Estado No. 07  
del 08 de febrero de 2023, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA  
Secretaría

Firmado Por:  
**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 39  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59e9d0150674ffaf7d4f57d3c3098da6817e382eea99437d2b8fedc6e2d492b**

Documento generado en 03/02/2023 01:16:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

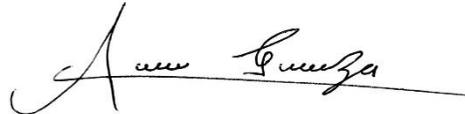
11001310503920190020200

## INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, con el fin de someter a su criterio la siguiente liquidación de costas:

A CARGO DE	FOLIO	CONCEPTO	VALOR
Demandada TESSARI S.A.S.	ARCHIVO 13 EXPEDIENTE DIGITAL	Agencias en Derecho primera instancia	\$1.250.000,00
N/A	251 vto.	Agencias en Derecho segunda instancia	\$0,00

<b>TOTAL</b>	\$1.250.000,00
--------------	----------------



ANDREA GALARZA PERILLA  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral  
Radicación: 11001310503920190020200  
Demandante: Aida Alejandra Leal Guzmán  
Demandada: Tessari S.A.S.  
Asunto: Aprueba liquidación de costas

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de costas por estar conforme a los lineamientos previstos en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: ORDENAR** el archivo del expediente, previas las anotaciones correspondientes

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)  
**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**  
Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
El auto anterior se notificó por Estado No. 07\_ del  
**08 de febrero de 2023**, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA  
Secretaria

Firmado Por:

**Ginna Pahola Guio Castillo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 39**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **088d93b58b543d4c8a9396189e273ee0780b8e446771df836435cce6fb8b5ef1**

Documento generado en 07/02/2023 02:15:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*REPÚBLICA DE COLOMBIA*  
*RAMA JUDICIAL*  
*JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO*

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo Laboral
Radicación:	11001310503920180012700
Demandante:	Edilma Huertas Castiblanco
Demandada:	Colpensiones y otros
Asunto:	Auto ordena cambio grupo, libra mandamiento.

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que, el asunto bajo estudio corresponde a un proceso ejecutivo a continuación del ordinario, cuyo título está constituido por las sentencias del 18 de junio de 2020, proferida por este Despacho en primera instancia, así como el proveído del 31 de mayo de 2021, dictado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Laboral, en segunda instancia, en las cuales se declaró la ineficacia del traslado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS), realizado con efectividad a partir del 01 de diciembre de 1994, así como, se ordenó a **PORVENIR, PROTECCIÓN** y **COLFONDOS** transferir todas las sumas de dinero que obren en la cuenta de ahorro individual de la demandante, más los rendimientos y comisiones por administración, con destino al Régimen de Prima Media con Prestación Definida (RPMPD) administrado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, y, a ésta última, recibir dichas sumas de dinero y reactivar la afiliación del demandante en el RPMPD sin solución de continuidad.

Adicionalmente, se tiene que el auto que aprobó la liquidación de costas, emitido el 16 de junio de 2022, se encuentra en firme.

Ahora bien, se debe precisar que no se libraré orden de apremio, frente a **PROVENIR y PROTECCIÓN** en cuanto a las costas, como quiera que, según la consulta en el Sistema del Banco Agrario efectuada por el Despacho, se advierte que ya fueron consignados los depósitos judiciales No. 400100008525916 y 400100008533233, por valor de SEISCIENTOS TRECE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$613.467) cada uno, por lo que, se ordenará la **ENTREGA** del título descrito, a la señora **EDILAM HUERTAS CASTIBLANCO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.911.498, teniendo en cuenta al revisar

el poder obrante a folio 01 del expediente digitalizado, se evidenció que el apoderado de la ejecutada no cuenta con facultad para recibir.

De otro lado, se **REQUERIRÁ** a la parte actora para que informe si lo que pretende es que también se libere mandamiento de pago en contra de COLPENSIONES, teniendo en cuenta que en el encabezado de su demanda ejecutiva individualiza a dicha entidad como ejecutada, pero no la involucra en el acápite de pretensiones.

En ese orden, se evidencia una obligación clara, expresa y exigible, conforme las previsiones de los artículos 100 del CPTSS y 306 del CGP, pues la parte actora bajo gravedad de juramento, puso de presente el incumplimiento generado, razón por la cual, resulta procedente **LIBRAR** el mandamiento de pago.

### **MEDIDAS CAUTELARES**

Sobre las medidas cautelares solicitadas, se tiene que, si bien se acató la formalidad prevista en el artículo 101 del CPTSS con la manifestación efectuada, respecto de las ejecutadas, resultaría pertinente decretar, el embargo y retención de las sumas de dinero que posea o lleguen a poseer en cuentas en los bancos relacionados en el respectivo acápite; no obstante, se tiene que el mandamiento se libraré por una obligación de hacer, con respecto a COLFONDOS, PROTECCIÓN y PORVENIR, consistente en transferir ante COLPENSIONES, las sumas de dinero que obran en la cuenta de ahorro individual de la demandante y las comisiones recibidas por haber administrado los respectivos dineros.

En atención a ello, previo al decreto de la cautela, se torna necesario **REQUERIR** a la parte demandante, para que en el término de diez (10) días precise si la medida se petició también, por la obligación de hacer, advirtiendo que, de formularse así, al ser ésta determinable en dinero, deberá cuantificar el valor correspondiente, como quiera dicha suma resulta necesaria en aplicación del artículo 599 del CGP. Así como indicar las entidades sobre las que se pretende la aplicación de las medidas.

Empero, teniendo en cuenta que sobre COLFONDOS no solo recae la obligación de hacer, al haberse acatado la formalidad prevista en el artículo 101 del CPTSS con la manifestación efectuada al respecto y por resultar viable para materializar el pago de las obligaciones ejecutadas, se decretará el **EMBARGO** y **RETENCIÓN** de los dineros que posea o llegue a poseer COLFONDOS en las cuentas de ahorros y

corrientes de los Bancos Bbva, Bancolombia S.A, Bogotá, Popular, Caja Social, o Colpatría, Davivienda, Agrario, Occidente, Sudameris, Bancoomeva, Pichincha, Banco W, Finandina, Falabella, Bancamía, Credifinanciera, Cooperativo Coopcentral, Bancóldex y Scotiabank.

Finalmente, se limita la medida a la suma de ochocientos noventa mil de pesos (\$890.000,00).

Por lo anterior el Despacho,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago a favor de **EDILAM HUERTAS CASTIBLANCO** y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, PORVENIR, PROTECCIÓN y COLFONDOS**, en los siguientes términos:

- A) **ORDENAR** a la **AFP COLFONDOS**, transferir todas las sumas de dinero que obren en la cuenta de ahorro individual de la demandante, junto con rendimientos y comisiones por administración, sin que le sea sable descontar alguna suma de dinero por seguros de invalidez y sobrevivientes, con destino al régimen de prima media con prestación definida administrado por COLPENSIONES, para lo cual se concede el término de un mes.
- B) **ORDENAR** a la **AFP PROTECCIÓN**, transferir las comisiones que recibió por haber administrado los dineros o la cuenta de la demandante dentro de las siguientes fechas, es decir, del 1 de septiembre de 1995 al 30 de noviembre de 1997, con destino al Régimen de Prima Media con Prestación Definida (RPMPD) administrado por **COLPENSIONES**, para lo cual se concede el término de un mes.
- C) **ORDENAR** a la **AFP PORVENIR**, transferir las comisiones que recibió por haber administrado los dineros o la cuenta de la demandante dentro de las siguientes fechas, es decir, del 1 de diciembre de 1994 al 31 de agosto de

1995, con destino al Régimen de Prima Media con Prestación Definida (RPMPD) administrado por **COLPENSIONES**, para lo cual se concede el término de un mes.

D) ORDENAR a **COLFONDOS** que pague a **EDILAM HUERTAS CASTIBLANCO** las costas procesales del proceso ordinario, las cuales fueron aprobadas por un valor de SEISCIENTOS TRECE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS (\$613.466,66)

Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es [jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co) **con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora** para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la parte ejecutada, **PROTECCIÓN, PORVENIR y COLFONDOS**, de conformidad con lo normado en el artículo 108 del CPTSS o lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 3° de dicha normativa, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 3° de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora hacer uso de los formatos que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP”, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos.

Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

**TERCERO: REQUERIR** a la parte actora para que especifique si es su intención que se libre mandamiento de pago en contra de **COLPENSIONES**.

**CUARTO: ENTREGAR** a doctor **EDILAM HUERTAS CASTIBLANCO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.911.498, en calidad de ejecutante, los siguientes títulos judiciales:

- No. 400100008525916 por valor de SEISCIENTOS TRECE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$613.467)
- No. 400100008533233 por valor de SEISCIENTOS TRECE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$613.467)

**QUINTO:** De acuerdo con lo previsto en el numeral 10 del artículo 593 del CGP, se decreta el **EMBARGO** y **RETENCIÓN** de los dineros que posea o llegue a poseer la **COLFONDOS** en las cuentas de ahorros y corrientes de los Bancos Bbva, Bancolombia S.A, Bogotá, Popular, Caja Social, o Colpatria, Davivienda, Agrario, Occidente, Sudameris, Bancoomeva, Pichincha, Banco W, Finandina, Falabella, Bancamía, Credifinanciera, Cooperativo Coopcentral, Bancóldex y Scotiabank.

Finalmente, se limita la medida a la suma de ochocientos noventa mil de pesos (\$890.000,00).

**Líbrese** por Secretaría los oficios correspondientes, cuyo trámite se encuentra a cargo de la parte actora.

**SEXTO: REQUERIR** a la parte demandante, para que en el término de **diez (10) días** precise si la medida se petitionó también, por la obligación de hacer, advirtiendo que, de formularse así, al ser ésta determinable en dinero, deberá cuantificar el valor correspondiente, como quiera dicha suma resulta necesaria en aplicación del artículo 599 del CGP. Así como identificar las entidades sobre las que se pretende que recaigan las medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

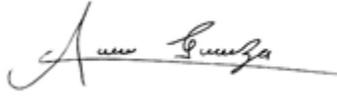
(Firma electrónica)

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**

**Juez**

Juzgado Treinta Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
El auto anterior se notificó por Estado No. 007  
**del 08 de febrero de 2023**, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**Ginna Pahola Guio Castillo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 39**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a2cceed7251c045fef3636108674d1dae72424b030584fef9cadb9b0627bbe5**

Documento generado en 03/02/2023 01:16:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*REPÚBLICA DE COLOMBIA*  
*RAMA JUDICIAL*  
*JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO*

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Laboral  
Radicación: 11001310503920170076200  
Demandante: Jose Miguel Ardila Castillo  
Demandada: Cosecha Colombia Ltda  
Asunto: Auto requiere demandante.

Visto el informe secretarial que antecede, se ordena el **DESARCHIVO** del proceso, asimismo, se advierte que, pese a que la parte actora allegó memorial acompañado de la comunicación de que trata el artículo 291 del CGP, obteniendo resultado positivo, no efectuó el trámite contemplado en el artículo 29 del CPTSS.

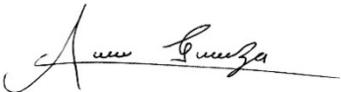
Por lo anterior, se **REQUIERE** al extremo activo para que adelante el envío de la comunicación consagrada en el artículo 29 del CPTSS frente a la demandada **COSECHA COLOMBIA LTDA**, a la misma dirección física a la que fue remitida la citación inicial y con el lleno de los requisitos dispuestos en el mentado precepto, con el fin de continuar con las siguientes etapas procesales.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**

**Juez**

<p><b>Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.</b></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado No. <u>07</u> <b>Del 08 de febrero</b> de 2023, siendo las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>ANDREA GALARZA PERILLA Secretaria</p>
---

Firmado Por:

**Ginna Pahola Guio Castillo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 39**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b31d8095f8326a684df7b8f8179ea36da2074a5310904f364350df43545238b**

Documento generado en 07/02/2023 10:00:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*REPÚBLICA DE COLOMBIA*  
*RAMA JUDICIAL*  
*JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO*

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Laboral a Continuación.  
Radicación: 11001310503920170061000  
Demandante: José del Carmen Duarte Jiménez.  
Demandado: Non Plus Ultra S.A.  
Asunto: Auto libra mandamiento.

Visto el informe secretarial que antecede, y al estar ejecutoriada la providencia del 17 de mayo de 2019, se ordena remitir las diligencias a la Oficina de Reparto del Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles, Laborales y de Familia de Bogotá D.C., para que sean repartidas en el grupo que corresponde, esto es, el de procesos **EJECUTIVOS**.

En ese orden se observa que las presentes diligencias corresponden a un proceso ejecutivo a continuación de ordinario, cuyo título está constituido por la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 17 de mayo de 2019 y el fallo de segunda instancia emitido el 10 de julio de 2019, las que se encuentran debidamente ejecutoriadas y a través de las cuales se condenó a la sociedad **NON PLUS ULTRA S.A.**, a pagar las prestaciones sociales, compensación de vacaciones, sanción por no pago de intereses sobre la cesantía, sanción moratoria, indemnización por terminación sin justa causa, al pago del cálculo actuarial por los periodos correspondientes a: **i)** 21 de octubre de 1973 a 31 de enero de 1974; **ii)** agosto de 1978 y **iii)** 9 de septiembre de 1979 a 26 de julio de 1993 y a la diferencia en los aportes al Sistema Integral de Seguridad Social en Pensiones correspondientes al periodo comprendido entre enero de 2001 y marzo de 2006 a favor demandante y las costas de instancia, encontrándose pendiente de pago únicamente la relativa a los aportes al sistema de seguridad social en pensiones, tal como lo aceptó la parte ejecutante en memorial del 18 de octubre de 2022.

Al respecto, se advierte que, pese a que en auto adiado 24 de marzo de 2022 (archivo 07) se ordenó a la sociedad **NON PLUS ULTRA S.A.** allegar constancia de pago de los aportes al sistema de seguridad sociales en pensiones correspondientes a los periodos comprendidos entre el 21 de octubre de 1973 a 31 de enero de 1974; agosto de 1978 y 9 de septiembre de 1979 a 26 de julio de 1993 y a la diferencia en los aportes al Sistema Integral de Seguridad Social en Pensiones correspondientes al periodo comprendido entre enero de 2001 y marzo de 2006, y aun cuando la parte ejecutada adjuntó constancia de

radicación de solicitud dirigida al pago de tales aportes ante la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, la ejecutada **NON PLUS ULTRA S.A.** no ha realizado el pago de las mismas, desconociendo de esta forma la orden impartida.

En ese orden, se tiene que, dichas providencias contienen una obligación clara, expresa y exigible, conforme las previsiones de los artículos 100 del CPTSS y el artículo 306 del CGP y en consecuencia, se libraré orden de apremio frente a la obligación de hacer consistente en el pago los aportes al sistema de seguridad sociales en pensiones correspondientes a los periodos comprendidos entre el **i)** 21 de octubre de 1973 a 31 de enero de 1974; **ii)** agosto de 1978 y **iii)** 9 de septiembre de 1979 a 26 de julio de 1993 y a la diferencia en los aportes al Sistema Integral de Seguridad Social en Pensiones correspondientes al periodo comprendido entre enero de 2001 y marzo de 2006.

### **MEDIDAS CAUTELARES**

Solicita la parte ejecutante que se decrete el embargo de los dineros que posea y llegue a depositar el ejecutado en sus cuentas en los bancos de la ciudad, no obstante, sería del caso determinar la viabilidad de decretar las medidas cautelares solicitadas, de no ser porque el demandante no prestó el juramento previsto en el artículo 101 del CPTSS, circunstancia que impide proceder con la orden de embargo peticionada, así como tampoco especificó las entidades financieras ni el tipo de cuentas en las cuales pretende se decrete la medida.

### **RECONOCIMIENTO DE PERSONERIA**

El apoderado de la parte ejecutada presenta memorial de sustitución, por lo que el despacho procederá a reconocerle personería.

Por lo anterior el **DESPACHO**,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: TENER y RECONOCER** como apoderado al abogado **ENRIQUE MARTINEZ SANCHEZ** como apoderado de la parte ejecutante.

**SEGUNDO: LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **JOSE DEL CARMEN DUARTE JIMENEZ** y en contra de la sociedad **NON PLUS ULTRA S.A.** con Nit. 860.038.196-1, por los siguientes conceptos:

1. Al pago de los aportes al sistema integral de seguridad social en pensiones **de los siguientes periodos:**

- Periodo desde el 21 de octubre de 1973 a 31 de enero de 1974.
- Periodo de agosto de 1978.
- Periodo 9 de septiembre de 1979 a 26 de julio de 1993.
- La diferencia en los aportes al Sistema Integral de Seguridad Social en Pensiones correspondientes al periodo comprendido entre enero de 2001 y marzo de 2006.

**TERCERO:** Las anteriores obligaciones deberá el ejecutado en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia y dentro de los diez (10) días siguientes puede ejercer su derecho de defensa, términos que correrán conjuntamente una vez notificada de este auto. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es [jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co) **con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la solicitud de ejecución**, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 del Ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

**CUARTO: NEGAR** el decreto de medidas cautelares, conforme lo expuesto en la parte motiva.

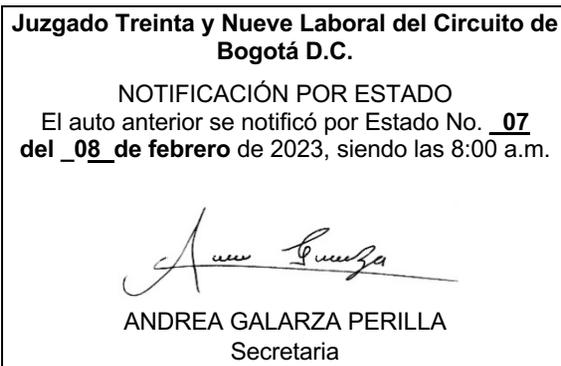
**QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la sociedad ejecutada NON PLUS ULTRA S.A., de conformidad con lo normado en el artículo 108 del CPTSS, advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2º de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1º del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora hacer uso de los formato que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP”, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

**SEXTO: TENER y RECONOCER** a los abogados JORGE DAVID ÁVILA LÓPEZ, y ALEXANDER SÁNCHEZ CUBIDES como apoderados sustitutos principal y suplente, respectivamente, de **NON PLUS ULTRA S.A.**, según memorial de

sustitución y demás documentos obrantes en el archivo 10 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**(FIRMA ELECTÓNICA)**  
**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**  
**Juez**



Firmado Por:  
Ginna Pahola Guio Castillo  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 39  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9feaf261a09fbf7745b83cb1679e8aab5eddbf712f60107c306997d3ead9658**

Documento generado en 07/02/2023 09:59:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*REPÚBLICA DE COLOMBIA*  
*RAMA JUDICIAL*  
*JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO*

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Laboral  
Radicación: 11001310503920170015300  
Demandante: Vivian Patricia Vega Gil  
Demandada: Chevron Petroleum Company  
Asunto: Auto acepta desistimiento, requiere.

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso estudiar la solicitud de librar mandamiento de pago presentada por la parte actora el 10 de agosto de 2022, de no ser porque, con posterioridad, esto es, el 12 de septiembre de 2022 la misma parte allegó solicitud de desistimiento de la ejecución y entrega de los títulos judiciales consignados por la demandada, en consecuencia, se **ACEPTA** el mismo, sin condena en costas por su no causación.

En ese orden de ideas, consultado el Sistema del Banco Agrario, se logró verificar que **CHEVRON PETROLEUM COMPAÑY** constituyó a favor de la demandante, el depósito judicial No. 400100008532775, por valor de ONCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$11.000.000,00), por lo que se ordena la **ENTREGA** del título descrito, a la doctora **EYMI ANDREA CADENA MUÑOZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 67.004.067, teniendo en cuenta que se encuentra facultada para recibir conforme a poder obrante a folios 6 a 9 del archivo 02 de la carpeta 06 del expediente digital.

En firme esta decisión **DEVOLVER** el proceso al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**

**Juez**

Juzgado Treinta Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 007  
del 08 de febrero de 2023, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**Ginna Pahola Guio Castillo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 39**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31ac293383ccdea70ee757518414050d26ac030b9c305e730150a3bd29c91a4b**

Documento generado en 03/02/2023 01:16:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*REPÚBLICA DE COLOMBIA*  
*RAMA JUDICIAL*  
*JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO*

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Laboral  
Radicación: 11001310503920170003800  
Demandante: Jorge Alexander Niño Maldonado  
Demandada: Frog Design S.A.S.  
Asunto: Auto ordena oficiar Juzgado.

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que, si bien, **FROG DESING S.A.S.** no formuló excepciones frente al auto que libró orden de apremio, obra constancia de pago por la suma de \$236.322, aportada el 09 de febrero de 2022 por la ejecutada (archivo 20).

Al respecto se advirtió en el auto precedente que, revisada la Plataforma Virtual del Banco Agrario, no se evidenció depósito judicial alguno a favor del aquí demandante, por el monto por el cual se libró orden de apremio.

No obstante, verificada nuevamente la constancia de pago allegado, se encontró que, la ejecutada incurrió en un dislate al efectuar el depósito judicial por el mentado monto no a este Despacho Judicial sino a órdenes del **JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Por ende, se dispone **OFICIAR** al **JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, para que realice la conversión a órdenes de este Juzgado, dentro del proceso de la referencia, del título judicial No. 400100008353384 por valor de **DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS VEINTIDÓS Y DOS PESOS (\$236.322)**, constituido por **FROG DESIGN S.A.S.** a favor de **JORGE ALEXANDER NIÑO MALDONADO.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**

**Juez**

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
El auto anterior se notificó por Estado No. 07  
del 08 de febrero de 2023, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA  
Secretaria

Firmado Por:  
**Ginna Pahola Guio Castillo**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 39  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b3ccacd95dd4a6e9badaa723ffc46b89653fe7af9809f4ca206ad208e6839e9**

Documento generado en 07/02/2023 09:59:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**